

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **DIANA MARCELA CAÑÓN RODRÍGUEZ**

Accionado : **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-.**

Radicación No. : **11001334204720210002700**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN E IGUALDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **DIANA MARCELA CAÑÓN RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

1.1. HECHOS

1. La señora DIANA MARCELA CAÑÓN RODRÍGUEZ, es víctima del desplazamiento forzado.
2. Mediante solicitudes elevadas ante el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social -DPS-, radicado E-2020-2205-265807 de 12 de noviembre de 2020, y ante FONVIVIENDA radicado 2020ER01192236, la accionante informa a estas entidades que desde el año 2007 no se ha postulado a ninguna convocatoria, pues no han sido adelantadas por las entidades accionadas, actualmente, no se le ha entregado ningún subsidio de vivienda continuando en estado de vulnerabilidad en la ciudad de Bogotá; Según la accionante, se encuentra inscrita en el programa Red Juntos y en el SISBÉN. Así pues, y acorde con respuestas anteriores dadas por las entidades, no se ha iniciado con la fase II de viviendas por supuesta falta de presupuesto, resultando contradictorio en virtud de múltiples respuestas dadas por las entidades.
3. A la fecha de radicación de la presente acción constitucional, la tutelante aduce no haber recibido una respuesta de fondo a sus requerimientos, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de las entidades accionadas, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 8 de febrero de 2021, se notificó su iniciación al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS- y al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA** para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

La apoderada judicial de FONVIVIENDA mediante escrito radicado vía electrónica el 9 de febrero del año en curso, se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas ya que en el ámbito de las competencias de la entidad se han realizado las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento.

En cuanto al derecho de petición elevado bajo el número 2020ER0119236, este fue absuelto mediante comunicación 2020EE0097994, dirigida al correo electrónico de la accionante teamosantiago1994@gmail.com, de conformidad a la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 56.

En atención a la naturaleza del Fondo Nacional de Vivienda, como ejecutora de la política de vivienda de interés social, en cumplimiento del artículo 123 de la C.P, no es una función de la entidad asignar turno o fechas ciertas, evitando la vulneración de los derechos fundamentales de otros hogares postulados.

Frente al caso de la accionante, esta no figura en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA”, como tampoco se postuló a la Convocatoria Vivienda Gratuita.

Es así, que la postulación es indispensable para el acceso a los subsidios de vivienda, de conformidad al Decreto 1077 de 2015 en su Artículo 2.15¹ y en garantía al principio al debido proceso y legalidad, no pudiendo entregarse recurso a quien no se hubiere postulado. Dicha postulación debe realizarse a través de las Cajas de Compensación Familiar de la ciudad donde reside, en virtud del Contrato de Encargo de Gestión suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT o páginas web de la entidad, dependiendo de cada convocatoria en específico², de tal manera la función del Fondo Nacional de Vivienda, es la de asignar subsidios de vivienda de interés social, una vez se postule y cumpla con los requisitos necesario de cada oferta institucional.

¹ “2.15. Postulación. Es la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de acceder a un subsidio familiar de vivienda en cualquiera de las modalidades definidas en la ley o en la presente sección.”

² Ver Sentencia T-669 de 2016, Expediente No. T-5.700.600, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

La fase I de vivienda gratuita o 1000 viviendas se encuentra cerrada, la fase II está disponible solo para municipios de categoría 3, 4, 5 y 6, entregando más de 103.000 en el marco de la Ley 1537 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, los hogares potencialmente beneficiarios son seleccionados³ por Prosperidad Social debiendo cumplir los requisitos de priorización y focalización establecidos en el Decreto Único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015:

- a) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango de pobreza extrema.*
- b) Que esté en situación de desplazamiento.*
- c) Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias.*
- d) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.*

Mientras el hogar interesado no esté habilitado como potencial beneficiario, en alguno de los componentes poblacionales, desplazados, Unidos o Desastres, en el proyecto de vivienda ubicado en el lugar de residencia del hogar, no podrá participar postulándose en las convocatorias de vivienda gratuita.

El Fondo Nacional de Vivienda remite a Prosperidad Social el listado de hogares que cumplen los requisitos para ser beneficiarios del SFVE; Prosperidad Social con base en dichos listados selecciona los hogares beneficiarios, en razón a los criterios de priorización definidos en el Decreto Único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015; finalmente FONVIVIENDA expide el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la Resolución emitida por la Prosperidad Social, quienes accederán a las viviendas en el proyecto respectivo.

Programa de promoción de acceso a la vivienda de interés social “mi casa ya”

³ A través de:

- a) Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOSIUNIDOS- o la que haga sus veces.
- b) Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBEN III o la que haga sus veces.
- c) Registro Único de Población Desplazada – RUPD- o la que haga sus veces. (Hoy Registro único de víctimas – RUV) d) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o él que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar u hogares que se encuentren en estado “Calificado”.
- d) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o él que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentren sin aplicar.

Facilita la compra de vivienda nueva en zona urbana de la clase media colombiana. Dirigido a hogares con ingresos hasta 4 salarios mínimos a los que el Gobierno les subsidiará su vivienda, de hasta 135 smmlv y subsidiará además 4 o 5 puntos de la tasa de interés del crédito hipotecario que contraten con el banco de su elección, requisitos contenidos en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, numeral 2.1.1.4.1:

- *Ingresos del hogar hasta 4 SMLMV*
- *Que no sean propietarios de vivienda.*
- *Que no hayan sido beneficiarios de subsidio familiar de vivienda por parte del Gobierno Nacional, ni de cobertura de tasa de interés.*
- *Que, si son beneficiarios de subsidio familiar de vivienda por parte de Caja de Compensación Familiar, éste no esté aplicado. (aplica para hogares con ingresos hasta 2 SMLMV)*
- *Que cuenten con el cierre financiero para la adquisición de la vivienda (crédito aprobado).*
- *Que pretendan adquirir una vivienda cuyo valor esté entre los 70 smmlv y no supere los 135 SMLMV, en todos los municipios del país*

Los beneficiarios son elegidos por demanda y hasta que se acaben los cupos, no hay sorteos y no deben estar inscritas en entidades del Estado, deben ser personas a las que una entidad bancaria pueda otorgarles un crédito, si aparecen como deudores morosos en alguna central de información crediticia no podrán acceder al programa, de los ingresos del hogar dependerá el subsidio que otorga FONVIVIENDA:

- *Hogares con ingresos hasta dos (2) smmlv, podrá asignárseles un subsidio hasta por el monto equivalente a treinta (30) smmlv, al momento de la asignación.*
- *Hogares con ingresos superiores a dos (2) smmlv y hasta cuatro (4) smmlv, podrá asignárseles un subsidio hasta por el monto equivalente a veinte (20) smmlv, al momento de la asignación.*

Los hogares también contarán, en el marco del Programa, con una cobertura para viviendas VIS de cuatro (4) puntos y para viviendas tipo VIP de cinco (5) puntos porcentuales de la tasa del crédito que se les otorgue a través de un establecimiento de crédito o con el Fondo Nacional del Ahorro para la adquisición de la vivienda, por los primeros siete (7) años del crédito, para viviendas de cuyo valor no superen los 135 SMMLV.

Programa semillero de propietarios.

Este programa se encuentra regulado en el Decreto 2413 de 2018, por el cual se adiciona el capítulo 6 al título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, cuyo propósito es facilitar el acceso a una solución de vivienda digna para la población cuyos ingresos son iguales o inferiores a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por medio de una política de arrendamiento social con opción de compra, cuyos requisitos son:

- *Tener ingresos inferiores a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *No ser propietario de una vivienda.*
- *No haber sido beneficiario de ningún subsidio familiar de vivienda por parte del Gobierno Nacional.*
- *Que, si son beneficiarios de subsidio familiar de vivienda por parte de Caja de Compensación Familiar, éste no esté aplicado.*
- *Después de inscribirse en el programa, contar con concepto favorable para suscribir el contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra.*

El valor del subsidio familiar de vivienda destinado a cubrir un porcentaje del canon de arrendamiento mensual por parte del Gobierno Nacional será de hasta 0.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de asignación del subsidio para cada canon de arrendamiento, hasta por veinticuatro (24) meses; de otra parte, el hogar debe aportar el porcentaje del canon mensual de arrendamiento que no se encuentra cubierto por el subsidio familiar de vivienda, para completar la cuota mensual de arriendo; adicionalmente, debe aportar un monto mínimo de 0.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada mes, en calidad de ahorro, con el fin de lograr el cierre financiero del valor de la vivienda, durante los 24 meses el beneficiario genera un historial bancario por medio del pago cumplido del arriendo y del aporte de ahorro de los 0.25 SMLMV.

Cumplidos los 2 años, si decide la opción de compra de la vivienda, el ahorro sumará al subsidio familiar de vivienda del programa Mi Casa Ya, o a cualquiera de los programas y/o subsidios de adquisición disponibles, los cuales podrán ser utilizados como parte del pago de la cuota inicial de la vivienda, siempre y cuando cumplan con las condiciones de acceso establecidas en el decreto 1077 de 2015.

El proceso de inscripción se hará a través de la plataforma Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, diligenciado los datos correspondientes, anexando la documentación requerida.

Programa casa digna vida digna.

A través del Decreto 867 del 17 de mayo de 2019 se regula este programa dirigido al mejoramiento de viviendas, para aquellos propietarios, ocupantes de bienes fiscales que puedan ser objeto de titulación en los términos del artículo 14 de la Ley 708 de 2001, o a quienes demuestren posesión de un inmueble con al menos cinco (5) años de anterioridad a la postulación del subsidio, dicha postulación se encuentra en cabeza de las entidades territoriales; de igual forma el Ministerio de Vivienda, exige unos requisitos mínimos:

- *Los hogares postulados habiten en las zonas priorizadas por la entidad territorial.*
- *Que el postulante cuente con un documento de identificación vigente.*
- *Que el hogar haya diligenciado el formulario solicitado por FONVIVIENDA, incluyendo toda la información requerida y la documentación que la soporte.*

Semillero de propietarios ahorradores⁴.

El programa busca promover la adquisición de vivienda a través del ahorro y el crédito hipotecario o el leasing habitacional como mecanismos de financiación, entre la población con ingresos inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que sea complementario al otorgado en el marco del Programa de adquisición de vivienda "Mi Casa Ya", el monto subsidiado será de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la expedición del acto administrativo.

La entidad en la que se tenga el producto financiero de ahorro o que haya efectuado la apertura del producto verificará que el hogar cumpla con las condiciones de acceso establecidas en el artículo 2.1.1.6.9.5. del Decreto 1077 de 2015 y deberá solicitar la habilitación del cupo de subsidio al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, quien posteriormente procederá a expedir la comunicación que acredita el cumplimiento de los requisitos y la reserva del cupo por un máximo de 24 meses en el programa. En dicha comunicación se dejarán explícitas las condiciones a las que se encuentra sujeta la aplicación efectiva del subsidio.

Requisitos para la postulación al Programa:

- *Tener ingresos totales mensuales hasta por el equivalente a (2) dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- *No ser propietarios de una vivienda en el territorio nacional.*
- *No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda otorgado por una Caja de Compensación Familiar que haya sido efectivamente aplicado.*

⁴ Capítulo 9 al título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015

- *No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda otorgado por el Gobierno Nacional que haya sido efectivamente aplicado, incluido el subsidio aplicable a contratos de arrendamiento y arrendamiento con opción de compra, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999 o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o que haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno.*
- *No haber sido beneficiarios a cualquier título, de las coberturas de tasa de interés*

Dentro de las condiciones de asignación se encuentra completar un monto mínimo de 4.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el producto financiero de ahorro, en máximo dieciocho (18) meses que empezarán a contar a partir de la expedición de la comunicación de habilitación en el programa, cumplidos 6 meses a la condición anterior, se debe contar con un crédito hipotecario o una operación de leasing habitacional.

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL

Mediante comunicación electrónica del 11 de febrero de 2021, la abogada y Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado de la esta entidad, presentó informe aduciendo que no existe vulneración alguna por parte de la entidad al darse respuesta a la petición elevada en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN RADICADO No.	FECHA CONTESTACIÓN	MEDIO DE ENVÍO GUÍA 472	CONTENIDO
S-2020-3000-265644	2020-12-04	Correo electrónico	Se le informa a la peticionaria, entre otros aspectos, que: El hogar representado fue incluido en listado de potenciales beneficiarios del programa de Vivienda Gratuita para el proyecto de vivienda ejecutado en Soacha - Cundinamarca . Sin embargo, no es posible su continuación en el programa debido a que <u>FONVIVIENDA no ha reportado la información de los resultados de su postulación, que habilitaría al hogar para el proceso de selección que adelanta Prosperidad Social.</u>
S-2020-2002-262708	2020-11-30	RA293325546CO RA293325550CO	Se le informa a la peticionaria, entre otros aspectos, que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, se remitió copia de la presente comunicación junto con los documentos presentados a las siguientes entidades: Alcaldía de Soacha - Cundinamarca y Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA por considerar que lo solicitado es competencia de las mismas, de modo que se le proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes elevadas.

El radicado de respuesta S-2020-3000-265644 fue enviado a la dirección de notificación electrónica informada en el derecho de petición que es la misma consignada en la demanda de tutela: teamosantiago1994@gmail.com, además, se envió oficio S-2020-2002-262708 a la Carrera 32 Sur No. 38A - 50 Sector Los Pinos Ciudadela Sucre – Soacha – Cundinamarca, a través del Servicio de Envíos de Colombia 472, con el número de guía RA293325546CO, por lo anterior, se solicita declarar carencia de objeto por hecho cumplido.

De otro lado, se solicita declarar la presente acción como temeraria, debido a que la accionante ha instaurado dos acciones de tutela, reclamando la protección aquí presentada bajo los mismos argumentos.

Igualmente, se le reitera a la accionante que Prosperidad Social no determina la oferta de vivienda ni tiene la potestad de adquirir compromisos en temas de vivienda con la población, ya que su competencia se encuentra sujeta a la oferta e información previa que remita FONVIVIENDA, pues PROSPERIDAD SOCIAL tan sólo tiene competencia en el desarrollo técnico de identificación de potenciales beneficiarios y selección de beneficiarios definitivos del programa SFVE frente a los proyectos de vivienda que FONVIVIENDA determina.

Con relación a las competencias en materia de Subsidio Familiar para la población desplazada se cita el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*”, enuncia distintas modalidades de subsidio familiar de vivienda, dirigida a distintos tipos de población:

“ARTÍCULO 2.1.1.1.2.1.2. Otorgantes del subsidio. Será otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta subsección, el Fondo Nacional de Vivienda.” ...

2. Al Fondo Nacional de Vivienda le corresponde promover y evaluar los programas especiales de vivienda para atender las necesidades de la población en situación de desplazamiento, para lo cual deberá: ...

2.5 Asignar los subsidios de vivienda urbana para la población desplazada de acuerdo con la presente subsección...

ARTÍCULO 2.1.1.1.2.1.2.4. Participación de los entes territoriales en la política habitacional para población desplazada. En aplicación del principio de concurrencia en la acción, de los diferentes niveles del Estado, los departamentos, municipios o distritos, contribuirán con recursos económicos, físicos o logísticos, para ejecutar la política habitacional para población desplazada. (...)”

Respecto a el Subsidio familiar de vivienda urbana 100% en especie – SFVE el Decreto 2190 de 2009, en su artículo 5, compilado en el artículo 2.1.1.1.1.5. del Decreto 1077 de 2015, señala:

ARTÍCULO 2.1.1.1.1.1.5. Entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de interés social y recursos. Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de que trata esta sección serán el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos definidos en el

Decreto-ley 555 de 2003, o la entidad que haga sus veces y las Cajas de Compensación Familiar con las contribuciones parafiscales administradas por estas, todo ello de conformidad con lo establecido en las normas vigentes aplicables a la materia.

Como una de las medidas de reparación a víctimas de la violencia, el 1290 de 2008, estableció en su artículo 5 un monto de Indemnización, de hasta veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales, representados de acuerdo con su parágrafo 5, en un Subsidio de Vivienda otorgado por FONVIVIENDA, norma derogada por el artículo 297 Decreto 4800 de 2011 hoy compilado en el Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación. Con la nueva Ley de Víctimas, Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011 compilado en el Decreto 1084 de 2015, el Subsidio de Vivienda deja de ser una medida de Indemnización, para convertirse en una medida de Restitución:

(...)

Decreto 1084 de 2015: Artículo 2.2.7.1.1. Restitución del derecho a la vivienda para hogares víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Los hogares de las víctimas incluidos en el Registro Único de Víctimas, cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, serán atendidos de forma prioritaria y preferente en el área urbana por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o en el área rural por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante la priorización en las bolsas ordinarias o específicas vigentes indicadas por la entidad competente para el acceso al subsidio familiar de vivienda, o en las especiales que se creen para población víctima, en las modalidades de mejoramiento, construcción o adquisición de vivienda.

De acuerdo con artículo 2 de la Resolución 472 de 2010 “*Por la cual se reglamenta el Decreto 4911 de 2009, y se dictan otras disposiciones en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda para la Población en Situación de Desplazamiento, expedida por el Ministerio de Vivienda*” la población en condición de desplazamiento que se postuló y salió favorecida en otras modalidades de vivienda, por ejemplo, para Convocatoria 2007 realizada por Bolsa de Desplazados, modalidad de Subsidio manejado en su totalidad por FONVIVIENDA, si quieren postularse a modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, debe cumplir con los requisitos señalados por la normatividad para aspirar a este.

Se hace referencia al presupuesto de la nación para el año 2019, cuya apropiación presupuestal para vivienda, sólo cubre a la mitad de la población desplazada con el fin de garantizar presupuesto para otros sectores como salud, educación, agricultura, medio ambiente, además, existen otras personas que también gozan de protección constitucional como personas de tercera edad, niños, discapacitados, minorías étnicas, población en pobreza extrema, damnificados por desastres naturales, entre otros.

Respecto al sistema de focalización de recursos se menciona el artículo 94 de la Ley 715 de 2001:

"Artículo 94. Focalización de los servicios sociales. Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable. El Conpes Social, definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales...".

En concordancia con el artículo anterior el Decreto 4816 de 2008, actualmente incorporado en el Decreto 1082 de 2015, enunciado en sus artículos 2.2.8.1.1 y 2.2.8.1.2, define que son los instrumentos de focalización para las entidades territoriales y para las entidades públicas del orden nacional que diseñen y ejecuten programas de gasto social.

En la actualidad el CONPES 3877 del 05 de diciembre de 2016, establece como herramienta al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios (Sisbén), instrumento para la focalización de veinte programas sociales del Gobierno Nacional, que cuentan con un punto de corte definido como criterio de elegibilidad de la población para vincularse al programa, dentro de los cuales se encuentra el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, esto teniendo en cuenta que el SISBEN se tomó como instrumento de focalización, atendiendo las recomendaciones realizadas en el CONPES 117 del 25 de agosto de 2008, que determinó mantener el instrumento Sisbén como sistema para la identificación de potenciales beneficiarios de los programas sociales.

De igual modo, se describe el procedimiento para asignación de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, con cita de los apartados normativos artículo 2.1.1.2.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2231 de 2017, haciéndose referencia a unos conceptos técnicos.

En cuanto al paso a paso para asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, se establecen los siguientes:

1. *Determinación del proyecto y composición poblacional. (Responsable FONVIVIENDA - ALCALDIA).*
2. *Identificación de Hogares Potencialmente beneficiarios. (Responsable PROSPERIDAD SOCIAL).*
3. *Convocatoria, postulación y verificación cumplimiento de requisitos. (Responsable FONVIVIENDA).*
4. *Selección de beneficiarios (Responsable PROSPERIDAD SOCIAL).*
5. *Asignación de SFVE (Responsable FONVIVIENDA).*

Es así, que para identificar potenciales beneficiarios se requiere, que exista un proyecto de vivienda, que se ejecute en el municipio de interés, y FONVIVIENDA, informe sobre su existencia, número de viviendas que lo componen y su distribución entre los diferentes componentes poblacionales, previo acuerdo con la alcaldía municipal, según el marco legal contenido en los artículos 2.1.1.2.1.1.3 y 2.1.1.2.1.1.4 del Decreto 1077 de 2015.

Los hogares potencialmente beneficiarios deberán suministrar la información de postulación al operador designado y entregar formulario del núcleo familiar, registro civil de matrimonio o unión marital de hecho, fotocopia de las cédulas de los mayores de edad y registro de nacimiento para los menores de edad y declaración jurada para mayor de edad.

Con posterioridad, FONVIVIENDA procede a revisar la información reportada, estableciendo la veracidad de la información o inconsistencias, efectuando las aclaraciones del caso al postulante, dando un término de subsanación.

Dentro de las causales de rechazo a las postulaciones se citan:

- a) Que el postulante comparta el mismo hogar potencial beneficiario con otro postulante. En este caso se aceptará la primera postulación y se rechazarán las posteriores.
 - b) Que alguno de los miembros del hogar sea propietario de una o más viviendas, salvo que esta i) haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno, o ii) se encuentre en zonas de riesgo por la ocurrencia de eventos físicos peligrosos de origen tecnológico o en zonas de afectación por el diseño, ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y/o estratégicos desarrollados por el Gobierno Nacional, de conformidad con los análisis específicos de riesgos y los planes de emergencia y contingencia de que trata el artículo 42 de la Ley 1823 de 2012 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
 - c) Que alguno de los miembros del hogar postulante haya sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda que haya sido efectivamente aplicado, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999 o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno, o se encuentre en zonas de riesgo o afectación o que se refiere el literal b) del presente artículo.
 - d) Que alguno de los miembros del hogar haya sido sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 30 de 1991 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- FONVIVIENDA procede a elaborar los listados de hogares que cumplen y no cumplen con las condiciones para ser beneficiarios del FVE, y los remite a PROSPERIDAD SOCIAL, para que proceda a realizar la correspondiente SELECCIÓN DE HOGARES BENEFICIARIOS.

Luego de la verificación de hogares postulantes, Prosperidad Social, a los 20 días de recepción del listado selecciona a los hogares beneficiarios en virtud de los criterios del artículo 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, hoy resolución 363 de mayo de 2018, finalmente se expide acto administrativo de asignación de subsidio familiar de vivienda en especie.

Por lo expuesto, esta entidad concluye que no posee función alguna como administrador del presupuesto destinados a financiar subsidios de vivienda urbana, dentro del que se encuentra Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie, como tampoco existe dentro de su planta de personal funcionario alguno con funciones

de ordenador de gasto de dicho presupuesto, cuya competencia radica en FONVIVIENDA artículos 1, 2 y 3 del Decreto 555 de 2003.

Es así que, para la entidad la tutela no puede ser utilizada para la priorización del otorgamiento de subsidios de vivienda ya que estos tienen un procedimiento especial para su reconocimiento, se materializa a su vez, la falta de legitimación por pasiva⁵, pues es competencia de FONVIVIENDA la determinación de los proyectos de vivienda, su composición poblacional, la convocatoria, postulación, y la asignación del subsidio dentro del Programa de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

⁵ T-519 de 2001.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**, han vulnerado el derecho de petición e igualdad de la señora **DIANA MARCELA CAÑÓN RODRÍGUEZ**, al no dar respuesta a las peticiones elevadas bajo los radicados el 12 de noviembre de 2020 radicado E-2020-2203-265807 y radicado 2020ER0119236, respectivamente a través de los cuales solicitó: *i) momento de postulación al programa fase II vivienda gratuita o 100 mil viviendas, ii) entrega de subsidio y fecha cierta de entrega del mismo, iii) se proceda a la inscripción de vivienda nacional iv). asignación de una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado, v) información sobre la documentación faltante para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la fase II de viviendas, vi) de considerarse necesario la remisión de este requerimiento a FONVIVIENDA y/o DPS, para obtener el subsidio de vivienda sea en especie o en dinero, vii) información sobre la inscripción de la accionante como persona víctima del desplazamiento forzado en la II fase de viviendas gratuitas.*

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2 Derecho de petición de información

En primer lugar, es menester referir que la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, en su artículo 13 señala:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

De otra parte, frente al término otorgado a las entidades para resolver las peticiones de información el artículo 14 ibídem, dispuso lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (Negritas y subrayado fuera del texto)*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Con relación a los antecedentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional en sentencia T-828 de 2014 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, resalta que esta Corporación y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 1581 de 2012 consagran la existencia de diferentes tipos de información así:

“(…)

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es “cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.

La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La información semiprivada, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

La información privada, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

La información reservada, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

4.2.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”⁶.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Respuesta FONVIVIENDA radicado 2020EE0097994 del 20 de 11 de 2020, a la petición radicada bajo el número 2020ER00119236.
- Pantallazo de envío electrónico del oficio 2020ER00119236 al correo electrónico de la tutelante el día 9 de febrero de 2021.
- Oficio, DPS radicado S-2020-3000-265644 de 4 de diciembre de 2020, a través del cual se da respuesta a la petición E-2020-2203-265807.
- Pantallazo respuesta E-2020-2203-265807 enviado al correo de la accionante el 10 de febrero de 2021.
- Remisión por competencia Alcaldía de Soacha - Cundinamarca y Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA por parte DPS mediante oficio S-2020-2002-262708 del 30 de noviembre de 2020 en atención al requerimiento elevado por la accionante bajo el número E-2020-2203-265807.
- Guía correo certificado 472 RA293325546C0, del 11 de diciembre de 2020 dirigida a la tutelante.
- Guía correo certificado 472 RA293325550C0, del 11 de diciembre de 2020, dirigido a FONVIVIENDA.
- Auto admisorio del 25 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá dentro del radicado 11001310304820190002200, de la acción de tutela interpuesta por la señora Cañón Rodríguez contra FONVIVIENDA y DPS.
- Petición ilegible radicado 2019ER0092522, del 9 de agosto de 2019, dirigida a FONVIVIENDA.
- Petición ilegible radicado E-2019-2203-183977 de 20 de agosto de 2019, dirigida a DPS.
- Tutela radicada ante el Juzgado 48 Civil Circuito de Bogotá el 24 de septiembre de 2019, solicitando el subsidio de vivienda dentro de la II fase de viviendas gratuitas.

- Oficio 1471 del 26 de septiembre de 2019 notificando la decisión anterior al DPS.
- Oficio 1491 a través del cual se notifica sentencia emitida por Juzgado 48 Civil Circuito de Bogotá del 1 de octubre de 2019, que amparó el derecho fundamental de petición de la señora Cañón Rodríguez.
- Sentencia de tutela emitida por el Juzgado 48 Civil Circuito de Bogotá el 1º de octubre de 2019.
- Derecho de petición 2018ER0030361 del 10 de enero de 2018 dirigido a FONVIVIENDA a través del cual la accionante solicita indemnización parcial de conformidad con la ley 1448 de 2011 y asignación de una vivienda dentro del programa 100.000 viviendas gratis.
- Derecho de petición radicado ante el DPS, radicado 20184473, reiterando la petición anterior.
- Sentencia de tutela radicado 11001310702420180003700 proferida por el Juzgado 24 de ejecución de penas el 18 de mayo de 2018 contra FONVIVIENDA y el DPS, la cual negó por improcedente.
- Oficio DPS-S-2019-3000-197785 del 30 de agosto de 2019 que da respuesta al requerimiento bajo en número E-2019-2203-183977.

4.4. CASO CONCRETO

La señora **DIANA MARCELA CAÑÓN RODRÍGUEZ**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición e igualdad por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**, por cuanto han omitido dar respuesta a las peticiones elevadas el 12 de noviembre de 2020 radicado E-2020-2203-265807 y radicado 2020ER0119236, respectivamente a través de los cuales solicitó: *i) momento de postulación al programa II fase viviendas gratuitas, ii) fecha cierta de entrega del mismo, iii) se proceda a la inscripción de vivienda nacional iv). Asignación de una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado, v) información sobre la documentación faltante para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la fase II de viviendas, vi) de considerarse necesario la remisión de este requerimiento a FONVIVIENDA o DPS, para obtener el subsidio de vivienda, sea en especie o en dinero, vii) información sobre la inscripción de la accionante como persona víctima del desplazamiento forzado en la II fase de viviendas gratuitas.*

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que FONVIVIENDA a través de oficio 2020EE00997994 del 20 de noviembre de 2020, resolvió la petición radicada bajo el

número 2020ER00119236, enviada a la accionante vía electrónica al correo teamosantiago1994@gmail.com hasta el día 9 de febrero de 2021.

En cuanto al fondo de la respuesta enviada por FONVIVIENDA, el Despacho advierte que en consulta 1, “Se me de información de cuando me puedo postular”, se responde *“la entidad llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 denominada como “desplazados arrendamiento mejoramiento CSP y adquisición vivienda nueva o usada” y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta, Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. No obstante lo anterior, su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda, no pudiendo otorgar información de trámite”*.

Información que, aunque tiene que ver con la pregunta no aclara de ninguna manera la duda de la peticionaria, pues, como es notorio y de las reiterativas tutelas presentadas por la accionante⁷, se puede denotar que la señora Diana Marcela Cañón Rodríguez, desconoce cómo realizar la postulación requerida dentro del proceso, ni tampoco qué convocatorias abiertas se encuentran disponibles para su aplicación.

Frente a la consulta 2, “Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio”, FONVIVIENDA asegura que no le corresponde la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, afirmación correcta de conformidad con el artículo 2.1.1.2.1.2.4, del Decreto 1077 de 2015; no obstante, del informe presentado por Prosperidad Social, el hogar de la señora Diana Marcela Cañón Rodríguez **fue incluido en listado de potenciales beneficiarios del programa de Vivienda Gratuita para el proyecto ejecutado en Soacha – Cundinamarca, sin que a la fecha FONVIVIENDA haya reportado resultados de postulación.**

Es decir, la entidad debió informar a la accionante, que actualmente fue seleccionada como beneficiaria dentro del grupo de población desplazada para programa de Vivienda Gratuita dentro del proyecto ejecutado en Soacha – Cundinamarca, e igualmente debió indicar cuándo se dio apertura a la convocatoria inicial para estos hogares potencialmente beneficiarios en condición

⁷ Ver Sentencia de tutela emitida por el Juzgado 48 Civil Circuito de Bogotá el 1º de octubre de 2019 radicado 11001310304820190002200 y sentencia de tutela radicado 11001310702420180003700 proferida por el Juzgado 24 de ejecución de penas el 18 de mayo de 2018.

de desplazamiento, indicando sobre aquellos que se encuentren sin aplicar, como es el caso de la tutelante.

Es así, que para esta Sede Judicial, no es clara la etapa en la que se encuentra la convocatoria de Vivienda Gratuita para el proyecto ejecutado en Soacha – Cundinamarca, la cual hace parte de la fase II vivienda gratuita o 100 mil viviendas, así mismo, no se indicó por parte de FONVIVIENDA en este punto, quién es el operador designado (Caja de Compensación familiar) para recibir la postulación, (formulario y documentación) de la accionante y su núcleo familiar y el término establecido para llevar a cabo lo anterior, consignado en la resolución respectiva, según lo estipulado en el artículo 2.1.1.2.1.2.5 del Decreto 1077 de 2015.

Siguiendo con el análisis anterior, en la consulta 3 “Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional” FONVIVIENDA debió precisar, que si bien no es posible realizar inscripción alguna según lo establecido en la ley 1537 de 2012 artículo 8 parágrafo 2⁸, esta ya se encontraba en listado de potenciales beneficiarios del programa de Vivienda Gratuita para el proyecto de vivienda ejecutado en Soacha – Cundinamarca frente al cual solo debería legalizar su postulación.

En la consulta 5, “Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.”, FONVIVIENDA procedió a efectuar la descripción normativa anotada en el artículo 2.1.1.2.1.2.1. del Decreto 1077 de 2015, sin poner en conocimiento la documentación requerida para el proyecto o la estipulada en el numeral 2.1.1.2.1.2.6. de la norma ibidem, así:

(...)

1. **Formulario debidamente diligenciado** con los datos de los miembros que conforman el hogar, con indicación de su información socioeconómica, jefe del hogar postulante, la condición de discapacidad, de mujer u hombre cabeza de hogar, indígena, afro descendiente, Rom o gitano, y señalando de forma clara la dirección o referencia del lugar en que se encuentra habitando al momento de la postulación.

2. **Registro civil de matrimonio o prueba de unión marital de hecho** de conformidad con la Ley 979 de 2005, cuando fuere el caso.

3. **Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los mayores de 18 años y registro civil de nacimiento de los demás miembros del hogar que se postula.**

Se incluirá en el formulario la **declaración jurada de los miembros del hogar postulante mayores de edad, que se entenderá surtida con la firma del mismo,** en

⁸ **PARÁGRAFO 2o.** “...El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social identificará si los hogares miembros de las OPV son potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie y procederá a su selección, previo proceso de postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), el cual verificará que los hogares cumplan las condiciones para acceder al subsidio. Lo anterior, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional...”

la que manifiestan que cumplen en forma conjunta con las condiciones para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie, que no están incursos en las inhabilidades para solicitarlo y que los datos suministrados son ciertos, así como la autorización para verificar la información suministrada y aceptación para ser excluido de manera automática del proceso de selección en caso de verificarse que la información aportada no corresponda a la verdad.

PARÁGRAFO. *El formulario de postulación será impreso por parte del operador que se designe para tal efecto, una vez culmine y cargue la captura en línea de la información suministrada por el hogar, para su revisión y firmas.*

De tal manera, además de omitir qué información y/o documentación le hacía falta, tampoco precisa quién es el operador encargado para la impresión del formulario de postulación para el cargue en línea de la información.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que el contenido del oficio 2020EE00997994 del 20 de noviembre de 2020 dirigido a la accionante carece de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto, ya que si bien se analiza el proceso de entrega de forma general para subsidio familiar de vivienda urbana, población en desplazamiento, se omite el análisis de fondo en el caso de la accionante, por tanto, esta respuesta no satisface las inquietudes presentadas por la señora Cañón Rodríguez con el objetivo de acceder a la fase II del programa de vivienda.

En cuanto a la respuesta al requerimiento del 12 de noviembre de 2020 radicado E-2020-2203-265807, esta fue absuelta por PROSPERIDAD SOCIAL a través de comunicación S-2020-3000-265644 de 4 de diciembre de 2020, entregado por 472 con Guía RA293325546CO el 14 de diciembre 2020, frente al contenido de dicha comunicación, la entidad señaló que verificadas las bases de datos del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie _ SFVE, se encuentra que la señora Diana Marcela Cañón Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 52374207, junto con su hogar son potenciales beneficiarios **del proyecto de vivienda gratuita VIDA NUEVA, en el Municipio de Socha, Cundinamarca**, en el orden de priorización de desplazados.

Aclara, que el listado de potenciales beneficiarios se remitió a FONVIVIENDA para que realizara el procedimiento de postulación de acuerdo con los artículos 2.1.1.2.1.2.5 y siguientes del Decreto 1077 de 2015, sin respuesta a la fecha, por lo anterior, Prosperidad Social no ha podido adelantar el proceso de selección, sin que esto equivalga a la asignación definitiva del subsidio.

De igual manera se evacúan los interrogantes sobre el método de postulación, fecha cierta de entrega del subsidio e inscripción al programa de vivienda, refiriendo que el programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, no utiliza mecanismos de inscripción de beneficiarios o participantes, sino es un proceso de

identificación de personas que se encuentran previamente registradas en las bases de datos establecidas en el marco normativo del programa, siendo imposible establecer tiempo, modo y lugar para el acceso al beneficio.

Respecto a la inclusión definitiva en la II fase de viviendas gratuitas, aduce la entidad, que en primera medida se deben agotar todas las etapas, Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presenta en el caso de la tutelante, debido a que FONVIVIENDA no ha reportado la información de los resultados de su postulación, que habilitaría al hogar para el proceso de selección que adelanta Prosperidad Social.

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, resolvió el derecho de petición presentado por la accionante, de manera clara, precisa y congruente, indicándose que a pesar de que esta se encuentra incluida como potencial beneficiaria del proyecto de vivienda gratuita, VIDA NUEVA en el Municipio de Socha, Cundinamarca, sin que exista a la fecha resultado alguno de su postulación, requerimiento remitido por competencia a la Alcaldía de Soacha - Cundinamarca y Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, en virtud del artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, mediante radicados de 30 de noviembre de 2020, RA293325546CO y RA293325550CO.

Ahora bien, a pesar de que la entidad accionada da una respuesta de fondo a través de oficio S-2020-3000-265644 de 4 de diciembre de 2020, esta fue enviada de forma posterior al vencimiento del término de 15 días que tiene la entidad para dar respuesta a este tipo de requerimientos⁹, es decir hasta el 14 de diciembre de 2020 según anotación en planilla RA293325546CO, no obstante, lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose según los elementos de juicio aquí aportados que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

⁹ Fecha de petición 12 de noviembre de 2020 radicado E-2020-2203-265807, plazo máximo de 15 días, plazo máximo de la entidad, hasta el 4 de diciembre de 2020.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición por parte de PROSPERIDAD SOCIAL como quiera que aunque durante un lapso la accionante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

Siendo así las cosas, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición elevado ante el DPS, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.

En cuanto al cargo de temeridad alegado por el DPS con relación a las tutelas anteriormente presentadas en el Juzgado 48 Civil Circuito de Bogotá, radicado 11001310304820190002200 y ante el Juzgado 24 de Ejecución de Penas, expediente bajo el número 11001310702420180003700, se entiende que esta prospera únicamente si cumple los parámetros jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha considerado, **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.**

Analizados los elementos anteriores, encuentra el Despacho, que si bien en los requerimientos previamente elevados a las entidades aquí vinculadas, se solicita el subsidio o inclusión dentro del programa de vivienda para población desplazada, entre otros, los derechos de petición sujetos de amparo dentro de cada una de las acciones interpuestas, son distintos en atención a la fecha y número de radicación asignado, por lo cual, existe obligación por parte de la entidad a dar respuesta en los términos señalados en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, concluyéndose, que los hechos y las pretensiones que dieron lugar a las acciones instauradas **no guardan total coincidencia**, conducta que no constituye un ejercicio temerario de la acción de tutela.

¹⁰ “ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”.

Ahora bien, con relación a FONVIVIENDA como bien se anotó, esta entidad no dio respuesta de fondo teniendo en cuenta la situación especial de la señora Diana Marcela Cañón Rodríguez y su núcleo familiar, al ser beneficiarios del proyecto de vivienda gratuita, VIDA NUEVA, en el Municipio de Socha, Cundinamarca, por lo anterior, esta Agencia Judicial considera que FONVIVIENDA vulneró el derecho fundamental de petición, al dar una respuesta parcial a la solicitud de la accionante.

En consecuencia, este Despacho ordenará al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de **fondo, clara, completa y congruente** con lo petitionado, el requerimiento presentado por la señora Diana Marcela Cañón Rodríguez bajo el radicado 2020ER0119236, i) *indicando el paso a paso para realizar el proceso de postulación como beneficiaria del proyecto de vivienda gratuita, VIDA NUEVA, en el Municipio de Socha, Cundinamarca, programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie _ SFVE*, ii) *precisando quién y en dónde se encuentra ubicado el operador designado por la entidad (Caja de Compensación Familiar) para recibir el formulario de postulación*, iii) *documentación requerida* y iv) *plazo de entrega de la misma, lo anterior en virtud de los artículos 2.1.1.2.1.2.5. y 2.1.1.2.1.2.6. del Decreto 1077 de 2015.*

Finalmente, en atención a la solicitud de amparo frente a los derechos fundamentales de igualdad y mínimo vital, este Despacho evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer el trato diferencial dado a la accionante o una situación de vulnerabilidad excepcional que obligue al operador judicial a activar esta acción como amparo constitucional efectivo de los derechos fundamentales reclamados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por la señora **DIANA MARCELA CAÑÓN RODRÍGUEZ** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de **fondo, clara, completa y congruente** con lo petitionado al requerimiento efectuado por la señora Diana Marcela Cañón Rodríguez bajo el radicado 2020ER0119236, i) *indicando el paso a paso para realizar el proceso de postulación como beneficiaria del proyecto de vivienda gratuita, VIDA NUEVA, en el Municipio de Socha, Cundinamarca, programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE*, ii) *precisando quién y en dónde se encuentra ubicado el operador designado por la entidad (Caja de Compensación Familiar) para recibir el formulario de postulación*, iii) *documentación requerida* y iv) *plazo de entrega de la misma, lo anterior en virtud de los artículos 2.1.1.2.1.2.5. y 2.1.1.2.1.2.6. del Decreto 1077 de 2015.*

TERCERO: DENEGAR la protección del derecho fundamental de igualdad y mínimo vital conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

169c95557ea593d4da923133f20a26f1f3beb690e1d0388d0c11d5764c80da04

Documento generado en 17/02/2021 03:24:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>